

Radicación relacionada: 2025-ER-0502267



Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2025

Doctora
ISABEL SEGOVIA OSPINA
Secretaria de Educación
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Asunto: Respuesta al Radicado Nro. 2025-ER-0502267. Traslado por competencia.

Respetada Doctora Isabel, reciba un cordial saludo

Con toda atención me permito dar traslado por competencia, de la comunicación que hemos recibido por parte de un(a) ciudadano(a) anónimo(a) donde denuncia un caso de oferta de educación virtual sin licencia – Colegio “Bauhaus de la Montaña, en la ciudad de Bogotá. Dicha denuncia transcribe:

[...] “Denunciamos formalmente la conducta del colegio “Bauhaus de la Montaña”, el cual ofrece educación virtual en Colombia sin contar con la licencia o autorización formal del Ministerio de Educación Nacional para operar como institución educativa legalmente reconocida en el país. [...]”. (Anexamos comunicación).

Es preciso señalar que, el Ministerio de Educación Nacional orientó la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa a partir del mes de marzo de 2020 como consecuencia del Decreto 417 de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", por tanto, este ministerio expidió directrices para llevar a cabo actividades académicas no presenciales **de manera excepcional y temporal**, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, sin que se estuviera autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas en modalidad virtual.

Asimismo, en octubre de 2020 se publicó la Directiva 016 con orientaciones a las Entidades Territoriales para la implementación del Plan de Alternancia Educativa 2020 – 2021 para avanzar en el retorno gradual, progresivo y seguro a las aulas y a partir del mes de julio de 2021, se inició con presencialidad plena, es decir, el retorno a los establecimientos educativos en todas las entidades

Copiamos esta comunicación al o la ciudadana anónima para señalar que, en la normativa actual, la educación No Presencial se encuentra contemplada

únicamente en los siguientes casos, de lo contrario, es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media:

- 1. Personas adultas, cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; de lo contrario, es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media.**

Lo anterior, puede ser consultado en el Decreto 1075 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.5. MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA. *La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías (Decreto 3011 de 1997, artículo 19).*

- 2. Para los estudiantes que hagan parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA; y en todo caso esta modalidad debe tener un componente de presencialidad superior o igual al 70% de presencialidad de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015.**

Al respecto, el Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo 2.3.3.5.8.5.4. lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.4. De las modalidades de atención. *Las entidades territoriales certificadas en educación podrán prestar el servicio educativo para la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en la modalidad presencial, semipresencial o virtual. Lo anterior, dependerá de las características y necesidades particulares que presente la población interna en los Centros de Atención Especializada y en los Centros de Internamiento Preventivo, entre ellas, la condición de extraedad. PARÁGRAFO. Cuando el servicio educativo se preste bajo la modalidad semipresencial o virtual, las acciones formativas presenciales no podrán ser inferiores al 70% del total de la jornada escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.5.8.2.4 del presente Decreto.*

- 3. Para estudiantes con discapacidad o en condición de enfermedad, que, por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, específicamente en la oferta hospitalaria, domiciliaria o en institución de apoyo.**

En este caso, se hace referencia a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, desde el artículo 2.3.3.5.2.3.2. Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad, que determina que para garantizar una educación pertinente y de calidad, las Entidades Territoriales Certificadas en educación – ETC, organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se contemplan cuatro (4) ofertas que son: la general, la bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, la hospitalaria/domiciliaria y la de formación de adultos.

Específicamente frente a la oferta hospitalaria/domiciliaria, el Decreto en mención cita que:

Si el estudiante con discapacidad, por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, por ejemplo, en un centro hospitalario o en el hogar, se realizará la coordinación con el sector salud o el que corresponda, para orientar la atención más pertinente de acuerdo con sus características mediante un modelo educativo flexible.

En relación con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se ha pronunciado en varias ocasiones en el tema. Sobre el asunto, esta oficina emitió el Concepto Jurídico No. 22110 de 2021 “Concepto sobre educación virtual en preescolar, básica y media”, lo cual señala:

(...) 4.2 Educación Virtual

En relación con la educación preescolar, básica y media, actualmente la legislación colombiana no permite que se preste totalmente el servicio educativo de manera virtual. Al respecto, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley 715 de 2001 establece que las instituciones educativas deben disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados:

“Artículo 9o. *Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.*

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Las

instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales”.

(...)

*En el mismo sentido, el **artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que en la licencia de funcionamiento se debe especificar la planta física de la institución:*

***"Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción. Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”.*

Por otra parte, en el caso de la educación para población adulta se prevé la prestación del servicio educativo de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia (artículos 2.3.3.1.2.3, 2.3.3.5.3.4.5 y 2.3.3.5.3.5.2 del Decreto 1075 de 2015). Sin embargo, hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha reglamentado las condiciones y procedimientos pedagógicos, administrativos, operativos y técnicos y las orientaciones para la atención en modalidad virtual y a distancia para la población adulta; por lo cual, actualmente, no es viable dar apertura a este tipo de propuestas en esta modalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las directrices excepcionales que, como se comentó, expidió el Ministerio de Educación Nacional con el fin de atender la actual emergencia sanitaria, y que permite realizar estudio en casa como una de las estrategias pedagógicas a implementar durante la emergencia.

Por lo anterior, se indica que las directrices proferidas por el Gobierno Nacional se expidieron con la finalidad de contrarrestar la emergencia sanitaria, no obstante, estas normas no permitieron que se preste de manera virtual el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media.

Este concepto concluye que:

*(...) Primera: Con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normas con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, permitiendo para el efecto, y con carácter temporal, el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de clases. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de **manera excepcional** para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial. (...)*

A continuación, se comparte enlace electrónico en donde puede observar con mayor detalle la normatividad actual:

https://normograma.info/men/compilacion/compilacion/c_dc_ipteeducacvirtua_doctric_ministerio_educacion_nacional.html

En ese sentido, hasta tanto no se regule la modalidad virtual, las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas solo podrán aprobar la prestación del servicio de manera presencial, previo cumplimiento de los requisitos. Por lo tanto, en la actualidad **no hay establecimientos educativos oficiales o no oficiales que estén autorizados para atender el servicio de educación bajo esta modalidad.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que asuntos como la Inspección, Vigilancia y control de la prestación del servicio educativo, está a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, a través de sus Secretarías de Educación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994, Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia, solicitamos respetuosa, pero perentoriamente se informe a este Ministerio del conocimiento de este caso, de las acciones realizadas y la copia de la respuesta dada al o la ciudadana anónima a quien se copiará esta comunicación como parte de la respuesta.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 5
Anexos: 1
Nombre anexos: Solicitud.pdf

Copia externa:
Anónimo - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Elaboró:

Revisó:

Aprobó:

ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ OCHOA
Profesional Especializado
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

JUAN CAMILO CARO DAZA
Profesional Especializado
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

HEIDY YOLANI ROJAS DUQUE
Contratista
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa